



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 832 -2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00547-00
Demandante:	YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES C.C. # 1.090.376.673 Clavijoyajaria196@gmail.com
Demandado:	JOSE JULIAN BURGOS MOGOLLON C.C. # 6.663.927 colqajuli@hotmail.es
Otros:	EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES Diana.pontiluis@eficacia.com.co info@eficacia.com.co Ruth.clemencia_sarmiento@eficacia.com.co

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A través de correo electrónico la Sra. YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES, en calidad de demandante, solicita al Despacho le sea comunicado al pagador EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES la orden de embargo que pesa sobre el sueldo del demandado, toda vez que, si bien fueron comunicados de la misma, han dejado de hacer los descuentos ordenados con ocasión a que al Señor JOSE JULIAN BURGOS MOGOLLON presenta modalidad de contrato anual. La Sra. Yajaira en su escrito también afirma que, aunque el demandado, ha realizado de manera directa el pago de la cuota alimentaria, lo hace de manera inoportuna y en sumas que no constituyen el monto establecido.

Se procede entonces a revisar el portal del banco agrario encontrando que, si bien el demandado, ha realizado pagos los mismos no corresponden al monto total de la obligación alimentaria -a hoy \$506.966 (quinientos seis mil novecientos sesenta y seis mil pesos m/cte.), así mismo no se evidencia el pago de las cuotas extraordinarias pactadas – a hoy \$304.180 (trescientos cuatro mil ciento ochenta pesos m/cte.).

Así mismo se estudia el expediente del proceso encontrando que en providencia del 26 de febrero de 2015 se recogió y aprobó el acuerdo suscrito entre las partes en el que quedo establecido que las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias serian descontadas directamente de la nómina del demandado y puestos a órdenes del despacho; decisión que fue debidamente comunicada al pagador con oficio 0740 del 27 de febrero de 2015.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES que, a partir de la próxima mesada pensional, deberá descontar la suma de \$253.483 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres mil pesos m/cte.) quincenales por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y \$304.180 (trescientos cuatro mil ciento ochenta pesos m/cte.) como cuotas extraordinarias en junio y diciembre, poniendo estos recursos a ordenes de este Juzgado por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No 540012033003 bajo código 6 a nombre de la señora YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO

JAIMES identificada con la C.C. 1.090.376.673. Estas sumas deberán incrementarse anualmente en el mismo porcentaje que se decreta el incremento del SMMLV.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES que se decretó el embargo del 35% de las cesantías del demandado en caso de retiro total o parcial, sumas que deberán ser puestas a disposición del Juzgado por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No 540012033003 bajo código 1 a nombre de la señora YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES identificada con la C.C. 1.090.376.673.

TERCERO: PRECISAR al pagador EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES que debe dar cumplimiento a lo ordenado cada vez que reinicie contrato el demandado.

CUARTO: ADVERTIR al pagador EFICACIA SERVICIOS INTEGRALES y al encargado del área de nómina de la entidad que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f845d8d7d4c77a42554966cf2d1f351778e66c488604a4bb20f60659502639b**

Documento generado en 29/04/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 841

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2.024)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #0017-2021
Radicado	54001-31-60-003-2023-00384-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria De Familia Del Barrio La Libertad Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co

Convocantes	JORGE ENRIQUE CORDÓN C.C.# 5.473.227 Calle 19 #5-22 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Celular: 302 608 9176 No registra correo electrónico FABIO EDUARDO CORDÓN VELASCO C.C.# 13.502.784 Calle 19 #5-22 Barrio La -Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 302 586 3570 fabioeduardocv@ufps.edu.co
Convocados	JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN C.C. # 1.090.479.015, Calle 23 #20-04 Barrio Nuevo Milenio Cúcuta, Norte de Santander 314 279 8491 Sin correo electrónico GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO C.C. # 88.197.581

	Dirección: Calle 25 # 1E-54 Barrio La Cordialidad Los Patios, Norte de Santander 312 882 4180 cordonvelascogiovanni@gmail.com;
--	--

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho frente a la solicitud de materialización de **CONVERSIÓN EN ARRESTO POR EL NO PAGO DE LA MULTA**, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes contra el querellado señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. #1.090.479.015, y dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes contra el querellado señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, en virtud de la sanción impuesta **POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN** impuesta dentro del trámite incidental radicado bajo el número 017-2021, confirmada por este despacho con auto #1970 de fecha 25 de octubre de 2.023.

Con Auto de fecha 19 de enero del presente año, comunicado a través del oficio del 5 de abril de 2.024, recibido en el buzón electrónico del juzgado el día viernes 5 de abril de 2.024, a las 5:59 p.m., la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, considerando el **NO PAGO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta por su despacho, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, y de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, en diligencia de audiencia realizada el día 4 de agosto de 2.023, proferido dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #1970 de fecha 25 de octubre de 2.023.

Así mismo, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a nueve (09) días de arresto, y al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a seis (06) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia en los diez (10) días siguientes a su solicitud, tras practicarse las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expidala orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. Según el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista la expedirá el juez de familia o promiscuo de familia, o el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, indicando el término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, con residencia en la Calle 23 #20-04 Barrio Nuevo Milenio de esta ciudad, celular: 314 279 8491, sin correo electrónico, y al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. # 88.197.581, 312 882 4180, con residencia en la Calle 25 # 1E-54 Barrio La Cordialidad del municipio Los Patios, correo electrónico cordonvelascogiovanni@gmail.com, se procede a resolver la solicitud de **LIBRAR LAS RESPECTIVAS ORDENES DE ARRESTO.**

La señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, conservará la competencia para imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

II. CASO CONCRETO:

En este asunto, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en proveído del 4 de agosto de 2.023, resuelve:

“SEGUNDO: IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección N°0017-2021, multa equivalente a tres (03) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. “

“**QUINTO:** IMPONER como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección N°0017-2021, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo.”

La anterior decisión es confirmada por este Despacho Judicial con auto #1970 de fecha 25 de octubre de 2.023.

Así, con fecha 5 de abril de 2.024, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, y de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor el señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, resuelve convertir dichas sanciones económicas en nueve (09) y seis (06) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a LIBRAR las órdenes de arresto solicitadas, la primera ante la Estación de Policía del Barrio LA LIBERTAD de esta ciudad, y la segunda ante la Estación de Policía del municipio LOS PATIOS, y una vez aprehendidos los señores

JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015 y GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. #88.197.581, deberán cumplir el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dichas estaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE ARRESTO por el término de nueve (09) días al señor JORGE EDUARDO BOTELLO CORDÓN, identificado con la C.C. # 1.090.479.015, con residencia en la Calle 23 #20-04 Barrio Nuevo Milenio, Cúcuta, Norte de Santander, celular: 314 279 8491, [sin correo electrónico](#), ante la **Estación de Policía del Barrio La Libertad de esta ciudad** debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE ARRESTO por el término de seis (06) días al señor GIOVANNI AMADO CORDÓN VELASCO, identificado con la C.C. # 88.197.581, 312 882 4180, con residencia en la Calle 25 # 1E-54 Barrio La Cordialidad, Los Patios, cordonvelascogiovanni@gmail.com, ante la Estación de Policía del municipio Los Patios, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR los oficios ante las autoridades competentes, que deben ser diligenciados por el equipo de trabajo de la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD** de esta ciudad.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

QUINTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10431c6ad413544d3c8528a862cd3fa870872ffe4307801eda79cc429ccc3347**

Documento generado en 29/04/2024 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 840

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #188-2023
Radicado	54001-31-60-003-2023-00510-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria De Familia Del Barrio La Libertad Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co
Parte convocante	JARINTON FLÓREZ SILVA C.C.# 88.228.207 Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 304 381 9844 jarintonflorez@gmail.com
Parte convocada	SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA C.C.# 88.214.236 Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 312 7477579 sergioivanflorezsilva@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho frente a la solicitud de materialización de conversión en arresto por el NO PAGO DE LA MULTA, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra el querellado SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, expedida en Cúcuta, en virtud de la sanción impuesta por el incumplimiento de la medida de protección impuesta dentro del trámite incidental radicado bajo el número 188-2023, confirmada

por este despacho con auto #2135 de fecha 16 de noviembre de 2.023.

Con Auto de fecha 21 de marzo del presente año, comunicado a través del oficio del 5 de abril de 2.024, recibido en el buzón electrónico del juzgado el viernes 5 de abril de 2.024, a las 1:05 p.m., la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por su despacho, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, en diligencia de audiencia realizada el día 26 de octubre de 2.023, proferido dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #2135 de fecha 16 de noviembre de 2.023.

Así mismo, la señora **COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD** de esta ciudad solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a nueve (09) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previstase expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, con residencia en la Calle 19 #12-25 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 312 747 7579, sergioivanflorezsilva@gmail.com, se procede a resolver la solicitud de librar la **ORDEN DE ARRESTO.**

De tal manera que se puede inferir con claridad que la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

II. CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en proveído del 26 de octubre de 2.023, resuelve:

“SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, por el primer incumplimiento a la medida de protección N°188-2023, multa equivalente a tres

(03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo.”

La anterior decisión es confirmada por este Despacho Judicial con auto #2135 de fecha 16 de noviembre de 2.023.

Así mismo, con proveído de fecha 5 de abril de 2.024, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los tres (03) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, resuelve convertir dicha sanción económica en nueve (09) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la orden de arresto ante la Estación de Policía del Barrio LA LIBERTAD de esta ciudad, y una vez aprehendido el señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de nueve (09) días al señor SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA, identificado con la C.C. #88.214.236, Calle 19 #12-25 del Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 312 747 7579, sergioivanflorezsilva@gmail.com, ante la Estación de Policía del Barrio LA LIBERTAD de esta ciudad, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes, los cuales deben ser diligenciados por el equipo de trabajo de la COMISARÍA DE FAMILIA

DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafac86755faef3e732fd7adf614b81720432d82ecc4e0ed550c357d479bcb19**

Documento generado en 29/04/2024 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>